

En la revisión de sentencia el supuesto de prueba que carece de valor debe ser acreditado

Sumilla. La configuración del supuesto de prueba que carece de valor –por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación–, necesita de acreditación solvente que le dé tal calidad, no que se desprenda o que a entender de la parte fuera falso o inválido el medio probatorio, para sostener la acción de revisión de condena.

Lima, treinta de setiembre de dos mil dieciséis.

VISTA: la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado don Raymundo Hernando Ortiz Sandoval (folios uno a diez); con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La Ejecutoria Suprema de veintiuno de marzo de dos mil trece (folios veinticinco a veintiocho), expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil doce; que condenó a don Raymundo Hernando Ortiz Sandoval, como autor de los delitos de violación sexual de menor, en perjuicio de L. I. C. B., y actos contra el pudor, en agravio de J. E. S. L., le impusieron treinta años de privación de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de cada agraviada.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene la demanda en el supuesto establecido en el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Nuevo Código Procesal Penal (prueba que carece de valor), bajo los siguientes fundamentos:

2.1. Se le condenó sobre la base de la Entrevista Única realizada a la menor L. I. C. B., de cuatro de febrero de dos mil once, la cual carece de valor en tanto no ejerció su derecho de defensa por no contar con abogado de su elección; además de no obrar otro elemento de

prueba que lo vincule al delito, más aún si no obra Certificado Médico Legal que concluya que la agraviada presentara signos de desfloración reciente.

2.2. No se valoró que en la segunda entrevista realizada a la menor el veintiuno de setiembre de dos mil once, que se llevó a cabo con todas las garantías de ley, esta se retractó e indicó que todo fue mentira y que fue inducida por su señora madre para quedarse con la casa, por lo que ante esta declaración debió generarse duda a favor del recurrente, sin embargo, se le dio mayor peso a la primera declaración.

2.3. No se tuvo en cuenta que en el Atestado Policial se concluyó que el encausado era un presunto autor, más aún si el certificado médico legal concluyó que se trataba de una desfloración antigua, lo que hace suponer que la menor tuvo relaciones sexuales con un tercero, por lo que es evidente que tanto el fiscal como el juez cometieron un error de apreciación, ya que no obraba otra prueba que acredite el delito, si se tiene en cuenta que a su esposa no le consta ningún acto de violación.

2.4. Al no haberse realizado la primera entrevista con todas las garantías de ley la convierte en un elemento de prueba inválido, ya que viola el derecho de defensa al no habersele notificado a su abogado de elección para el desarrollo de la dirigencia.

2.5. Existe error de apreciación en la adecuación de tipo penal, en tanto debió ser procesado por actos contra el pudor y no por violación sexual.

2.6. No se garantizó el derecho de defensa, no se le escuchó en el juicio; se vulneró el derecho de defensa.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. La demanda de revisión de sentencia se interpuso al amparo de lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Nuevo Código Procesal Penal, según el cual, como una de las causas de procedencia se halla la establecida en el inciso tres; esto es, si se demuestra que un

elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio.

1.2. El artículo cuatrocientos cuarenta y uno, incisos uno y dos, del Nuevo Código Procesal Penal, establece para la admisibilidad de la demanda de revisión las exigencias siguientes: **i)** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó. **ii)** La indicación de la causal invocada, y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes. **iii)** La petición facultativa de la indemnización que se pretende con indicación precisa de su monto. **iv)** El acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda, y de la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde pueda encontrarse la misma. **v)** La mención, de ser el caso, de todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

1.3. El numeral uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Nuevo Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso.

1.4. El artículo quinientos seis, del Nuevo Código Procesal Penal, señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

1.5. El artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal, prevé las causas de inadmisibilidad de la demanda cuando: **i)** No tenga los requisitos legales. **ii)** No se acompañen los anexos exigidos por ley. **iii)** El petitorio sea incompleto o impreciso. **iv)** La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de este, salvo que la ley permita su adaptación.

1.6. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil prevé las causas de improcedencia de la demanda cuando: **i)** El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar. **ii)** El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.

iii) Advierta la caducidad del derecho. **iv)** Carezca de competencia. **v)** No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio. **vi)** El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. **vii)** Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL ASUNTO SUBMATERIA

2.1. La demanda de revisión de sentencia se interpuso al amparo de lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del nuevo Código Procesal Penal, por lo que cabe tramitar la presente bajo los alcances de las normas pertinentes para la acción de revisión de sentencia, referidos por el demandante en su postulación.

2.2. El demandante cumplió con los requisitos establecidos en el sustento normativo para su admisibilidad, en tanto precisó de modo específico la sentencia impuesta en su contra –Ejecutoria Suprema y sentencia de primera instancia–, cuya revisión pretende, e indicó los órganos jurisdiccionales que las emitieron, esto es, la Sala Penal Transitoria y la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia del Callao; asimismo, precisó los hechos en que motivó su demanda –ver fundamentos de la demanda *ut supra*–, y sustentó jurídicamente su pretensión en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; finalmente, acompañó copias certificadas de las sentencias emitidas por la judicatura en mención (ver folios once y veinticinco).

2.3. Al precisar los fundamentos de su acción, el demandante invocó el supuesto del numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal, no obstante pretende que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor tendiente a evaluar prueba, consistente en la segunda declaración brindada por la agraviada L. I. C. B. realizada el veintiuno de setiembre de dos mil once; así como el Certificado Médico Legal de tres de febrero de dos mil once que concluyó desfloración antigua, las cuales fueron debidamente valoradas al momento de expedirse la sentencia en conjunto con el resto de la carga probatoria.

2.4. Aunque como supuesto para la revisión refiere la presencia de prueba que carece de valor, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, referida al Acta de Entrevista Única de la Menor de cuatro

de febrero de dos mil once; sin embargo, no presentó medio acreditativo que le dé tal calidad a dicho acto o documento, tan solo refirió que aquella diligencia se llevó a cabo en vulneración al derecho de defensa, por no encontrarse presente abogado defensor de su elección, señalando que se le debió dar más peso a la segunda declaración de la menor y lo que reflejaba el Certificado Médico Legal, lo que en esencia constituye una propuesta de revaloración de medio de prueba.

2.5. Se configura el motivo de improcedencia establecido en el numeral seis, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil. El ordenamiento jurídico no protege una revisión sustentada en motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma autoritativa, puesto que aunque argumenta lo que a su criterio sería inválido, no se ha acreditado o declarado así, ni hay entidad para enervar el fallo condenatorio. En consecuencia, desde esta perspectiva, la acción de revisión de sentencia resulta manifiestamente improcedente.

2.6. Al tratarse de una resolución con la que se pone fin al proceso de revisión, por improcedencia de la demanda, es de aplicación el numeral uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Nuevo Código Procesal Penal, condenándosele a las costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo quinientos seis, del mismo cuerpo adjetivo.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia presentada por el sentenciado don Raymundo Hernando Ortiz Sandoval; en el proceso que se le siguió por los delitos de violación sexual de menor y actos contra el pudor, en perjuicio de las menores L. I. C. B. y J. E. S. L.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

III. DISPONER se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber. Intervienen los señores jueces supremos Rodríguez Tineo y Pariona Pastrana por impedimento de los señores San Martín Castro y Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc.